

Santiago, siete de agosto de dos mil veinticuatro.

**Vistos:**

Se reproduce la sentencia en alzada, con excepción de sus motivos quinto a séptimo, que se eliminan.

**Y se tiene, en su lugar y, además, presente:**

**Primero:** Que, en estos autos Corte Suprema Rol N°13.734-2024, comparecieron don Francisco Brito Hermosilla, doña Berta Rozas de la Barra y don Gustavo Brito Rozas, quienes dedujeron recurso de protección en contra de la Junta de Vecinos Remodelación Paicaví, el Comité de Vecinos Bloque A de Janequeo 875, el Servicio de Vivienda y Urbanismo de la Región del Bío Bío, don Miguel Berríos Gárate y la Municipalidad de Concepción, por el cierre del camino peatonal que conecta la proyección de calle Heras, esquina con calle Janequeo, con calle Paicaví, mediante rejas a las cuales se accede con llave, negando el acceso a cualquier persona no residente del Block A, en circunstancias que los recurrentes habitan en el Block 4-D, que forma una sola copropiedad con los Blocks 5-D y 6-D, como consecuencia de lo cual, se ha bloqueado la entrada a su vivienda por el sector que han utilizado desde la construcción de los edificios, como así también se trata de la única vía de ingreso de vehículos de emergencia y servicios básicos.

Estiman que tal actuación resulta arbitraria, ilegal y vulneratoria de sus derechos constitucionales consagrados en los numerales 1° y 24 de la Carta Fundamental, razón por la



cual solicitan que se ordene a los recurridos retirar la señalada reja, y abstenerse de realizar cualquier otro acto que tienda a impedir el paso por la proyección de calle Heras o de amenazar que se realizará tal acto.

**Segundo:** Que el recurso fue informado por el Municipio recurrido, la Seremi de Vivienda y el Serviu de la Región del Bío Bío, quienes refieren que, la continuidad de calle Heras es una propiedad privada que, por tanto, no constituye un bien nacional de uso público, explicando que el deslinde del Block A y los Blocks D corresponde a una misma línea, lo cual permite descartar la existencia de una vialidad o pasaje entre las edificaciones.

Agregan que, lo realizado fueron obras de cierre perimetral con reja y portón, las cuales fueron financiadas con fondos correspondientes a un subsidio otorgado a la comunidad, adjudicándose en abril de 2023 y que terminaron el 19 de diciembre del mismo año.

**Tercero:** Que, por haberse prescindido del informe de los demás recurridos, no resultó discutida la existencia de una senda que constituye la proyección de calle Heras, en la intersección con calle Janequeo, la cual, si bien se ha informado que no reviste la naturaleza de un bien nacional de uso público, era usada por los recurrentes para acceder a su vivienda, siendo posteriormente bloqueada con un portón que impide el acceso peatonal y vehicular.



Tal camino y su cierre, además, pueden apreciarse de manera nítida en las fotografías incorporadas al recurso, como también las obras han sido reconocidas por las autoridades administrativas que informaron en autos.

**Cuarto:** Que, en este contexto, si bien el Block A ubicado en calle Janequeo N°875 obtuvo autorización para la realización de un cierre perimetral, financiado por el Programa de Mejoramiento de Viviendas y Barrios del Ministerio de Vivienda, no es menos cierto que, en la realización de tal obra, se ha incurrido en una actuación arbitraria e ilegal que, además, vulnera la garantía constitucional del N°24 del artículo 19 de la Carta Fundamental, en relación a los recurrentes, toda vez que, sin aviso previo o fundamento alguno, se han visto expuestos a un impedimento de circular por aquel que, según afirman, ha sido el camino utilizado históricamente como acceso principal a su vivienda, el cual, después de los trabajos, no pueden utilizar en razón de estar bloqueado por un portón.

**Quinto:** Que, atento a lo antes razonado, el recurso de protección ha de ser acogido, puesto que en situaciones como la que aquí se plantea, la señalada acción cautelar resulta ser el instrumento adecuado para obtener el restablecimiento del *statu quo* existente con anterioridad a la ejecución de los actos perturbatorios.

Y de conformidad, asimismo, con lo que dispone el artículo 20 de la Constitución Política de la República y el



Auto Acordado de esta Corte sobre tramitación del recurso de protección, **se revoca** la sentencia apelada de veintisiete de marzo último y, en su lugar, se declara que **se acoge** el recurso de protección deducido por don Francisco Brito Hermosilla, doña Berta Rozas de la Barra y don Gustavo Brito Rozas y, como consecuencia de ello, se ordena que las recurridas deberán coordinar una solución en favor de los recurrentes, que les permita seguir transitando por el camino objeto de estos antecedentes.

Acordada con el **voto en contra** del Ministro señor Simpértigue, quien estuvo por confirmar la sentencia recurrida, en virtud de sus propios fundamentos.

Regístrese y devuélvase.

Redacción a cargo del Ministro señor Simpértigue.

Rol N°13.734-2024.-

Pronunciado por la Tercera Sala de esta Corte Suprema integrada por los Ministros (as) Sr. Sergio Muñoz G., Sra. Ángela Vivanco M., Sr. Diego Simpértigue L. y los Abogados Integrantes Sr. José Valdivia O. y Sra. Andrea Ruiz R. Santiago, siete de agosto de dos mil veinticuatro.





QQWYXPSZMDG

En Santiago, a siete de agosto de dos mil veinticuatro, se incluyó en el Estado Diario la resolución precedente.

